

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-05-1965

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 12, 68, 75,105,108,117, 206, 499 Y 500 DEL CODIGO AGRARIO. (PROCESOS DE DISTRIBUCION DE TIERRAS Y DERECHOS SOBRE LA TIERRA)

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 15377

Publicada el: 26-05-1965

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Reforma agraria, Código Agrario

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.580

Rollo: 35

Posición: 1812

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 26 DE MAYO DE 1965

} Nº 15.377

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 4 de 29 de mayo de 1965, por el cual se modifican unos artículos del Código Agrario.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 175 de 7 de abril de 1965, por el cual se nombra un Tribunal Examinador.

Departamento de Gobierno y Justicia.

Resolución Nº 9 de 30 de abril de 1965, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección Consular y de Naves. — Ramo; Marina Mercante Nacional
Resolución Nº 24 de 18 de enero de 1965, por el cual se aprueba Diligencia de Matrícula.

Resolución Nº 25 de 20 de enero de 1965, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la Patente Permanente de Navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 304 de 14 de abril de 1965, por el cual se inscribe en el Libro de Registro, de la Propiedad Literaria y Artística unas piezas musicales.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO AGRARIO

DECRETO LEY NUMERO 4 (DE 20 DE MAYO DE 1965)

por el cual se modifican los artículos 12, 68, 75, 105, 108, 117, 206, 499 y 500 del Código Agrario.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades Constitucionales y especialmente de las que le confieren los acápites a), c), g), h), i), j), k), l), p) y q) del aparte 14 del artículo 1º de la Ley Nº 10 de 28 de enero de 1965, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 12 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 12. El proceso de distribución de la tierra se ajustará a las siguientes normas generales:

a) A todo residente de la República, que no posea tierras o que las poseyere en cantidad insuficiente para el desarrollo de su actividad agropecuaria, tiene el derecho a que la Comisión de Reforma Agraria le suministre la tierra necesaria para efectuar una explotación racional que le permita hacer de ella un medio de trabajo, con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional.

Parágrafo: No podrán adjudicarse ni traspasarse tierras estatales conforme a este Código a favor de persona que con dicha adjudicación o transmisión reúna más de 200 hectáreas. No obstante se podrán adjudicar o traspasar más de 200 hectáreas de dichas tierras a las personas que propongan implantar y desarrollar dentro

del plazo de los dos (2) años subsiguientes una empresa agrícola o industrial para la cual sea indispensable una extensión mayor. Estas adjudicaciones o traspasos no podrán exceder de 500 hectáreas y requerirán la autorización plenamente fundada del Organó Ejecutivo.

Para las adjudicaciones o traspasos que excedan de 500 hectáreas será necesaria la aprobación del Consejo de Gabinete oído el concepto de la Comisión de la Reforma Agraria y del Consejo de Economía Nacional.

b) Serán distribuidas primordialmente las tierras de propiedad de la Nación más cercanas a los centros de población y vías de comunicación, pero será función de la Comisión de Reforma Agraria promover la distribución de las porciones de tierras de buena calidad que no sean fácilmente explotables por falta de vías de comunicación y otras facilidades, mediante la realización de planes de valorización integral que cubran todos los aspectos necesarios para lograr una explotación racional, incluyendo la construcción de caminos, obras de saneamiento, regadío, drenaje y cualesquiera otras que fueran convenientes.

c) Se dará preferencia en la distribución de tierras a aquellas personas que habiten o trabajen en la misma región.

d) Aquellas tierras de propiedad privada que no cumplan la función social que el Código Agrario determina, serán también utilizadas para su distribución, previa expropiación por el Estado de acuerdo con las disposiciones constitucionales".

Artículo Segundo: El Artículo 68 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 68. Las personas que hayan mantenido bajo la explotación, tierras estatales por más de dos (2) años anteriores a la vigencia de este Código y conserven dichas tierras cumpliendo su función social al tenor de lo dispuesto en el Artículo 30, se considerarán adjudicatarios provisionales, y tendrán derecho a solicitar la adjudicación definitiva con las limitaciones establecidas por el Artículo 12 de este Código.

Parágrafo: Este derecho se pierde si el interesado no presenta la solicitud para la adjudicación definitiva dentro de un plazo de cinco (5) años a partir de la vigencia de este Código".

Artículo Tercero. El Artículo 75 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 75. Las tierras adjudicadas a título gratuito, sólo podrán ser hipotecadas a favor de instituciones del Estado y no podrán ser enajenadas ni dadas en uso o usufructo dentro de los cinco (5) años siguientes al de la adjudicación. Dentro de este plazo podrán tramitarse por causa de muerte.

A la expiración del término de que trata este artículo, la enajenación de las tierras baldías adjudicadas a título gratuito, causará un derecho a favor de la Comisión de Reforma Agraria no menor de B/5.00 (seis balboas) por cada hectárea o fracción de hectárea que se enajene.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9a Sur—No 19-A 50 Avenida 9a Sur—No 19-A 50
 (Belleno de Barraza) (Belleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
 PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.25.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Los Notarios no extenderán Escritura alguna a tales enajenaciones mientras no se les compruebe que se ha hecho el pago de que trata este artículo. El comprobante de este pago se agregará al protocolo de la Notaría y copia del mismo se insertará en la Escritura.

El Registro Público no inscribirá escritura alguna de enajenación de tierras adjudicadas a título gratuito en la cual no conste que se han llenado los requisitos señalados en este Artículo”

Artículo Cuarto. El Artículo 105 del Código Agrario quedará así:

“Artículo 105. Practicada la mensura, la oficina provincial de la Comisión de Reforma Agraria preparará el plano cuando se trate de una solicitud a título gratuito. Cuando se trate de una solicitud a título oneroso, el agrimensor privado levantará el plano correspondiente y lo presentará al funcionario sustanciador junto con un informe circunstanciado de la mensura.

En dicho informe se harán constar los linderos, la superficie, el nombre de los colindantes y ocupantes y cualquiera otra información que considere conveniente.”

Artículo Quinto. El Artículo 108 del Código Agrario quedará así:

“Artículo 108. Recibido el expediente, el funcionario provincial de la Comisión de Reforma Agraria hará publicar la solicitud mediante la fijación de edictos en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde se solicita el terreno. Estos edictos serán publicados en un periódico diario de gran circulación durante tres (3) días consecutivos y una (1) vez en la Gaceta Oficial. Los edictos tendrán una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Parágrafo. Para los efectos de la publicación de los Edictos en la Gaceta Oficial, bastará la presentación al Despacho de la Comisión de Reforma Agraria del recibo de pago de los derechos efectuados en la Dirección Provincial de Ingresos respectiva”.

Artículo Sexto. El Artículo 117 del Código Agrario quedará así:

“Artículo 117. Cuando se trate de una adjudicación a título oneroso, la Comisión de Reforma Agraria extenderá al comprador el título de propiedad correspondiente al efectuar el pago. Si la venta se hubiese acordado al crédito, se hará la escritura de venta y el comprador constituirá primera hipoteca sobre la propiedad, para garantizar el saldo deudor y se hará constar en

la escritura las condiciones bajo las cuales se hace la venta.

La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para ceder, cuando lo considere conveniente, el derecho de primera hipoteca a favor de una Institución Oficial de Crédito.

En estos casos se constituirá segunda hipoteca a favor de la Comisión de Reforma Agraria”.

Artículo Séptimo. El Artículo 206 del Código Agrario quedará así:

“Artículo 206. Los Patrimonios Familiares no estarán sujetos al pago de impuestos nacionales de ninguna especie, con excepción del impuesto sobre la Renta”.

Artículo Octavo. El Artículo 499 del Código Agrario quedará así:

“Artículo 499. Se concede un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de este Código, para que los propietarios hagan registrar en el Catastro de la Propiedad, el valor correcto de sus fincas mediante los procedimientos legales. En cualquier expropiación se procederá al tenor de lo dispuesto en el Artículo 45”.

Artículo Noveno. El Artículo 500 del Código Agrario quedará así:

“Artículo 500. Los estudios agrológicos necesarios, en cada región, para efectuar una clasificación científica de los suelos a que se refiere el Artículo 30 deben realizarse en un tiempo no mayor de (5) años”.

Artículo Décimo. Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 CESAR ARROCHA G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
 EDUARDO RITTER A.

El Ministro de Obras Públicas,
 PLINIO VARELA.

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,
 RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
 Social y Salud Pública,
 RODRIGO MORENO.

El Ministro de la Presidencia,
 JOAQUIN F. FRANCO JR.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
 ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,
 Alberto Arango N.